

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1182

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Seis (06) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante: Rigoberto Torres González.
Demandado: Yesica Marcela Zapata Mejía.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00130-00.*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **RIGOBERTO TORRES GONZÁLEZ**, en contra de **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA**.

En el estudio realizado al presente proceso encuentra el Juzgado que: **a)** existe una demanda presentada en debida forma, **b)** se advierte la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, configurándose la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **d)** De la vinculación de la parte demandada, se conformó el contradictorio, pues la demandada **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA** fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 14 de junio del año (2023); parte pasiva que dentro del término oportuno contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones y formuló demanda de reconvencción. De la contestación de la demanda originaria, de las excepciones y de la demanda de reconvencción se dio traslado al demandante. **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas en estos dos asuntos jurídicos.**

2º) Tener por Contestada la demanda de parte de la señora **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA**.

3º) Tener por Contestada la demanda de Reconvencción de parte del señor **RIGOBERTO TORRES GONZÁLEZ**.

4º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte Demandante

Demandada en Reconvención

a.) Documental:

1. Archivo pdf del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.
2. Archivo pdf de los Registros Civiles de nacimiento de los cónyuges.
3. Archivo pdf de los Registros Civiles de Nacimientos de los Hijos de los cónyuges.
4. Archivo pdf con copia de Acta de conciliación de la Comisaria de Quimbaya- Quindío.
5. Archivo pdf con copia de Tarjeta de identidad de la NNA **V.T.B**
6. Archivo pdf con copia de cedula de ciudadanía de la demandante.
7. Archivo pdf del Poder.
8. Archivo pdf con la historia clínica del menor **JUAN FELIPE TORRES ZAPATA** emitida con fecha del 22 de junio de 2023, emitida por la Psicóloga del BATALLÓN VENCEDORES de Cartago- Valle.
9. Archivo pdf con el concepto psicológico emitido el por la psicóloga de la Comisaria de Familia del Cairo – Valle.
10. Comprobante de transferencia al daviplata número 3215659862 de propiedad de la señora Erika Cardona por medio de la cual le envié dinero a mis hijos en el mes de agosto del año 2022.
11. Comprobante de envíos a las cuentas de nequi suministradas por la señora **YESICA**, de su María Ximena Cardona (hermana de la señor a YESICA) y Jhonier Andrey Restrepo (jefe de la señora YESICA) del depósito de los alimentos del mes de junio de 2023. dinero a los menores del mes de junio de 2023.
12. Archivo pdf con los comprobantes del envío de la cuota de los alimentos de los menores del mes de julio de 2023 al daviplata de la señora YESICA, con el porcentaje fijado provisionalmente por el Juzgado.
13. Archivo pdf con historia clínica de su menor hijo **J.P** de fecha 21 de julio de 2023 de Sanidad Militar, solicitada por el señor **RIGOBERTO**.
14. Certificado de nómina del señor **RIGOBERTO TORRES** de fecha del 20 de julio del año en curso expedida por la dirección de personal del Ejército Nacional.

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: JOSÉ ORLANDO PATIÑO, JOSÉ RIGOBERTO TORRES RUIZ, RUBIELA GONZALEZ CORREA, ANGIE LORENA GONZÁLEZ CORREA, LELIO OSPINA ÁLVAREZ y LEANDRO HUMBERTO TORRES GONZALEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

4.2º) Pruebas de la parte Demandada

Demandante en Reconvención

a.) Documental:

- 1.- Solicito tener como prueba documental la presentada con la demanda.
- 2.- Copia del informe de valoración psicológica realizado el 20/06 del año 2023 por la profesional Daniela Londoño Soto adscrita al Municipio del Cairo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos - PARD, el original reposa en mi oficina, para demostrar que el menor hijo sufre trastornos por la separación de sus padres y es llevado a casa de sus abuelos a compartir con su padre y su nueva compañera, a quien llama Esa señora.
- 3.- Copia registro civil de matrimonio
- 4.- Copia certificado Sirna
- 5.- Copia contrato de arrendamiento, para demostrar costos
- 6.- Copia factura televisión, para demostrar costos.
- 7.- Copia Formato estandarizado Referencia de Pacientes, para demostrar el menor esta en tratamiento psiquiátrico y debe asistir al Batallón 23 Vencedores en el municipio de Pereira.
- 8.- Facturas mercado, para demostrar costos.
- 9.- Factura de internet, para demostrar costos.

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: EIDER ALONSO CARDONA ECHEVERRY, ERIKA CARDONA MEJÍA, CESAR AUGUSTO GRAJALES OTALVARO, FLOR ALEIDA MEJÍA LÓPEZ, YENY GOMEZ CARDONA, LUIS RICARDO HOMEZ GUZMAN, LISETH DIANA ZAPATA MEJIA y OSCAR GEOVANNY GIRALDO PINEDA, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

4.3º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **RIGOBERTO TORRES GONZÁLEZ**, y de la demandada **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5º) PROGRAMAR para el día **VIERNES (20) DE OCTUBRE DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/19502696>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 09 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **150** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a7ca6270d3ac6a865268249f6389dad36228f4e73d16330eaf5d3d56b882d**

Documento generado en 06/10/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>